

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍADecreto N° 7775 -**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».**Asunción, 8 de setiembre de 2022

VISTO: La presentación realizada a través de la Nota INFONA N.º 375/2022, de fecha 20 de julio de 2022, por la cual el Instituto Forestal Nacional (INFONA) solicita la reglamentación de la Ley N.º 6818/2021 «De Manejo Integral del Fuego»; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 238, numerales 1) y 3), de la Constitución atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de dirigir la administración general del país y de reglamentar las leyes. Que por su parte el artículo 7º, de la Constitución dispone: «[...] Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental». Así también, el artículo 8º de Nuestra Carta Magna establece: «De la protección ambiental: Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquéllas que califique peligrosas».

Que la Ley N.º 6818/2021, «De Manejo Integral del Fuego», en el artículo 1º, dispone: «Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo Integral del Fuego, así como establecer las medidas de prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica en el ámbito del territorio nacional».

Que el artículo 4º, de la Ley N.º 6818/2021, establece: «Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Instituto Forestal Nacional (INFONA), que para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente ley contará con el apoyo del Consejo Asesor creado en la Ley N.º 3464/2008 "Que crea el Instituto Forestal Nacional - INFONA"».

N° 129 -

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 775 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-2-

Que, de conformidad al artículo 15 de dicha ley, se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentarla.

Que, por su parte la Ley N.º 3464/2008 que crea el Instituto Forestal Nacional - INFONA en su artículo 1º reza: «Créase el Instituto Forestal Nacional en adelante INFONA, como institución autárquica y descentralizada del Estado, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y demás normas relativas al sector forestal».

Concordantemente el artículo 4º de la misma ley establece: «El INFONA tendrá por objetivo general la administración, promoción y desarrollo sostenible de los recursos forestales del país, en cuanto a su defensa, mejoramiento, ampliación y racional utilización».

En este sentido en cuanto a las funciones y atribuciones del INFONA, el artículo 6º de la norma mencionada dicta: «Son funciones y atribuciones del INFONA: a) Formular y ejecutar la política forestal en concordancia con las políticas de desarrollo rural y económico del gobierno. b) Promover y fomentar el desarrollo forestal mediante la planificación, ejecución y supervisión de planes, programas y proyectos, tendientes al cumplimiento de los fines y objetivos de las normativas forestales; c...); d) Establecer, cuando corresponda, con carácter permanente o temporal, regímenes especiales de manejo y protección, respecto a determinadas áreas o recursos forestales; e...); f)...; g)...; h)...; i) Diseñar y promover planes de forestación y reforestación, manejo de bosques, sistemas agrosilvopastoriles, restauración forestal y otros, que podrán ser financiados con recursos propios o privados, nacionales o extranjeros».

Beuf

Nº _____

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7775.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-3-

Que, para la mejor aplicación de la Ley N.º 6818/2021 en cuanto a las atribuciones del Consejo Asesor, debe considerarse el artículo 15 de la Ley N.º 3464/2008 que establece: «Son atribuciones del Consejo Asesor: a) Programar la ejecución de las políticas y estrategias institucionales con arreglo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, para su remisión al Poder Ejecutivo, a los efectos de su aprobación. b) Proponer proyectos de ley y/o modificaciones de la legislación vigente en la materia de competencia del INFONA. c) Proponer al Presidente del INFONA, las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución. d)... e)...f) Ejercer las demás funciones, que por su naturaleza le correspondan».

Que, el Decreto N.º 3929/2010 por el cual se reglamenta la Ley N.º 3464/2008 norma en el artículo 2º: «El INFONA ejercerá la competencia exclusiva de la Ley N.º 422/73 "Forestal" y de la Ley N.º 536/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación", así como de las demás normas jurídicas que se relacionen directamente con el sector forestal, en concordancia con el artículo. 5º de la Ley N.º 3464/08. La Secretaría del Ambiente (SEAM), (modificado por Ley N.º 6123 que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a Denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible) – será coadyuvante del INFONA en el establecimiento de los criterios ambientales a ser aplicados en materia forestal"».

Que, igualmente debe considerarse que la misión del INFONA es: «Promover la gestión forestal sostenible a través de una política participativa e inclusiva y en cumplimiento de las leyes de competencia, brindando productos, servicios y tecnología que contribuyan al desarrollo económico social y ambiental del país».

Bent

Nº _____

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7775.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-4-

Que, atendiendo a las disposiciones precedentemente citadas, el INFONA posee las facultades legales para establecer mecanismos para la reglamentación y mejor aplicación de la Ley N.º 6818/21 de Manejo Integral del Fuego.

En este sentido, se podrá vincular y convenir con otras instituciones del sector público y de la sociedad civil para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

Que, la Dirección General de Asesoría Jurídica del MAG, se ha expedido en los términos del Dictamen DGAJ N.º 457, de fecha 29 de julio de 2022.

Nº _____

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- Regláméntase la Ley N.º 6818/2021, «De Manejo Integral del Fuego», de conformidad con las siguientes disposiciones:

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 2º.- Objeto

El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N.º 6818/2021, a los efectos de complementar aspectos relativos a su aplicabilidad y a la coordinación respecto a la autoridad de aplicación y las demás instituciones vinculadas al ámbito de competencia fijado por la Ley.

Art. 3º.- Definiciones

A los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Beet

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7745. -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-5-

- a. **Área cortafuegos:** franjas naturales o construidas en forma preventiva, de ancho variable, destinadas a detener la propagación o para apoyar la ejecución del combate del incendio.
- b. **Combustible:** toda biomasa que tenga la capacidad de encenderse y arder al ser expuesto a una fuente de calor.
- c. **Incendios:** fuego incontrolado provocado por causas humanas o por fenómeno natural, que requiere de una acción o apoyo por parte de personal de servicios de emergencia a fin de prevenir o de reducir al mínimo la pérdida de vidas o los perjuicios a la propiedad y/o ecosistemas.
- d. **Manejo Integral del Fuego:** implementación de métodos eficaces en relación con su costo, tanto para prevenir igniciones no deseadas e incendios que escapan al control y que producen otros impactos negativos, tales como los efectos en la calidad del aire; así como para mantener regímenes de fuego programados para cumplir con metas y objetivos específicos de un plan de gestión preconcebido.
- e. **Permiso de quema:** documento emitido por la autoridad municipal competente con el fin de avalar que el interesado cumple los requisitos necesarios, conforme con los criterios dictaminados por la autoridad de aplicación en virtud de la ley y esta reglamentación.
- f. **Persona afectada:** El solicitante es la persona física o jurídica que cuente con la tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o título de propiedad del área que solicita el permiso de quema.
Los municipios y la Autoridad de Aplicación establecerán los criterios para que terceros puedan tramitar, en nombre o representación de las personas afectadas, el o los respectivos permisos de quema.
- g. **Quema prescrita:** la aplicación programada del fuego bajo condiciones meteorológicas, de combustibles y topográficas que mantengan al fuego dentro del límite del área geográfica sujeta a la quema autorizada.

En los terrenos rurales, zonas agrícolas, ganaderas o de aptitud forestal, hayan sido o no estos últimos declarados como tales, solamente se podrá utilizar el fuego en forma de quema prescrita y siempre que venga por fin los siguientes objetivos:

Beuf

N° _____

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
 MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 775 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-6-

1. Quema de rastrojos y pastizales.
2. Quema de ramas y materiales leñosos en terrenos aptos para cultivos.
3. Quema de vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cercos divisorios, siempre y cuando no trasgredan el marco legal forestal y ambiental vigente.
4. Quema con fines de sanización previo diagnóstico técnico de un especialista.
5. Quema preventiva cuando se trate de disminuir la cantidad de material combustible acumulado a fin de evitar riesgos de incendios.
6. Quema con fines de capacitaciones para combates y prevención de incendios, siempre que sean autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

h. *Recomposición:* acciones necesarias para reparar los perjuicios o alteraciones provocadas por los incendios o por las actividades de supresión de los incendios, con el fin de recuperar sus condiciones previas o más cercanas a estas condiciones, considerando la biodiversidad de las zonas afectadas.

Esta recomposición deberá ser realizada por la persona afectada, definida en el presente reglamento. Dicha recomposición incluirá un seguimiento de las actividades de recomposición del área afectada por parte de la Autoridad de Aplicación y demostración de recomposición por parte del obligado. En este último caso, la persona afectada podrá solicitar asistencia técnica a la Autoridad de Aplicación para la respectiva comprobación.

En el supuesto de que la recomposición no pueda efectuarse por parte del obligado debido a motivos de onerosidad, y con el objetivo de mantener el acervo genético, la persona afectada deberá confinar el área afectada sin poder destinarla para ninguna otra actividad, sin perjuicio de la capacidad de adecuación conforme con los mínimos de reservas legales y bosques de protección en la legislación pertinente.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, podrá colaborar con las personas para la recomposición del aérea afectada, especialmente cuando sea solicitado por los pueblos indígenas y mujeres del sector rural campesino.

Beut

Nº _____

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7715 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-7-

i. Autoridad de Aplicación: Es el Instituto Forestal Nacional que está facultado a coordinar y estructurar acciones, en la forma que considere pertinente y de conformidad con la presente reglamentación, con las instituciones correspondientes.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Art. 4º.- Autoridad de aplicación.

El Instituto Forestal Nacional (INFONA) es la autoridad de aplicación de la Ley N.º 6818/21 y cuenta, según su estructura orgánica, con el apoyo del Consejo Asesor .

Art. 5º.- Funciones de la Autoridad de Aplicación y su Consejo Asesor y de.

- 1. Definir, supervisar y evaluar la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego:** El INFONA, a propuesta del Consejo Asesor, presentará al Poder Ejecutivo una propuesta de Política Nacional de Manejo Integral del Fuego - PNMIF, incluido un plan estratégico de aplicación y seguimiento.
- 2. Establecer los Planes Nacionales y Regionales de Manejo Integral del Fuego.** Los Planes Nacionales y Regionales de Manejo Integral del Fuego deberán tener como base la PNIMF.
- 3. Determinar normas, criterios, directrices e indicadores a ser aplicados por las municipalidades:**

Los cuales quedan establecidos de la siguiente manera:

a) Legales:

- a.1. Acreditar la tenencia, posesión usufructo, arrendamiento o título de propiedad de la superficie en la que se llevará a cabo la quema.**

N° _____

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7775 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-8-

a.2 Los municipios y la Autoridad de Aplicación deberán determinar la forma en que las personas afectadas o sus representantes acreditarán los derechos de tenencia y posesión de la superficie en donde se llevará a cabo la quema.

b) Técnicos

b.1. Que concurra un viento inferior a una velocidad establecida, con una temperatura del aire máxima y una humedad relativa ambiente mínima determinada;

Las quemas se deberán efectuar con velocidades del viento que oscilen entre los 5 y 15 km/h y la humedad relativa deberá fluctuar, idealmente, entre un 30 y 60%.

b.2. El periodo de quema será calendarizado según zona determinada por la Autoridad de Aplicación, salvo condiciones adversas para dicha actividad, el mismo será actualizado cada año por resolución de conformidad con el criterio del Consejo Asesor - INFONA; el intervalo de tiempo mínimo entre una y otra quema; las horas de inicio permitidas; la cantidad de personas mínimas provistas de elementos para iniciar la ignición que deben concurrir; los vehículos; medios de comunicación y todo otro elemento de seguridad necesario a ser provisto por el interesado.

b.3. Las tareas se ejecutarán en todos los casos de acuerdo con el objetivo, previéndose que el área a quemar sea rodeada con fuego en el menor plazo posible y que no se hayan producido cambios en la dirección del viento de más de ciertos grados en las últimas horas.

b.4. La obligación ineludible de los responsables de la quema de acreditar la realización previa de caminos cortafuegos perimetrales de anchos ajustados a la necesidad de acuerdo al tipo de combustible y el tamaño de la superficie a quemar.

b.5. Un plan operativo de combate contra incendios y la acreditación de los elementos mínimos necesarios para el efecto. Las personas afectadas podrán ser asesoradas para el efecto por los municipios y la Autoridad de Aplicación.

N° _____

Beuf

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍADecreto N° 7716 -**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».**

-9-

b.6. La comunicación oportuna y fehaciente de por lo menos 48 (cuarenta y ocho horas) previa a la realización de la quema, a todos los colindantes del terreno en que tendrá lugar la quema; al municipio; a la autoridad policial más cercana y al cuerpo de bomberos locales;

La persona afectada deberá comunicar fehacientemente a las personas e instituciones indicadas, debiendo dejar constancia de ello.

b.7. Una vez expedida la respuesta de la solicitud, el interesado dispone de 30 (treinta) días corridos para hacer efectiva la autorización. Estos días empezarán a correr al día siguiente de efectuarse el pago de la tasa ante el municipio correspondiente.

El informe de viabilidad técnica en forma autónoma, no autoriza la quema sin el abono de las tasas al Municipio.

4. Establecer las zonas y épocas de prohibición de quema: El Consejo Asesor, a propuesta y en consulta con la Red de Manejo Integral del Fuego - RedMIF, establecerá las zonas y épocas de prohibición de quema y deberá en la máxima brevedad posible hacer accesible y pública dicha información a la población en general y en especial a los municipios.

Para el efecto, la Autoridad de Aplicación requerirá informes y pareceres técnicos a todas las instituciones pertinentes, conforme se establece en la presente reglamentación.

5. Promover la implementación del Sistema de Alerta Temprana a nivel nacional, departamental y municipal. El INFONA promoverá la implementación de dichos sistemas e instará a los municipios, que cuentan con Sistemas de Alerta Temprana, para que éstos cooperen con otros aledaños que no cuentan con tal sistema.

6. Identificar áreas potenciales de riesgo de incendios forestales. La Dirección Nacional de Meteorología e Hidrología dependiente de la Dirección de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil deberá identificar tales áreas en forma permanente y comunicarlo a la Autoridad de Aplicación, que a su vez podrá emitir las correspondientes medidas de prevención.

N° _____

"Cesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7775 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-10-

Así también el INFONA conforme a las disposiciones del Consejo Asesor, declarará zonas y épocas de peligro y alto riesgo en aquellas susceptibles de mayor ocurrencia de incendios forestales, sobre la base del índice de presencia de estos siniestros en las localidades, para cuyo cumplimiento deberá dar la debida difusión.

7. **Recomendar prácticas tecnológicas que sustituyan las técnicas tradicionales de quema rural contrarios al Manejo Integral del Fuego.**
8. **Proveer asistencia técnica y cooperar con las municipalidades para el cumplimiento del presente reglamento y régimen vigente.** Los municipios que no cuenten con la capacidad para determinar las medidas y restricciones aplicables a las solicitudes de permisos de quema que en su momento reciban, podrán consultar a la Autoridad de Aplicación para tal asesoramiento.
9. **Realizar evaluación del daño provocado por incendios y exigir al propietario un plan para recomponer las áreas degradadas o destruidas, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 3. Inc. h) de la presente Reglamentación.**
10. **Solicitar la intervención de la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), en casos de incendios de grandes magnitudes.** El Consejo Asesor, a través de la Autoridad de Aplicación, deberá comunicar inmediatamente a la SEN cuando se den incendios de gran magnitud, o que, de acuerdo a las consultas técnicas realizada por ella, crea que puedan darse incendios de tal magnitud para así prevenir y en su caso contener los posibles riesgos y daños causados, sin perjuicio de las obligaciones y capacidades de la SEN para intervenir en el combate contra el incendio de manera oficiosa.
11. **Establecer los mecanismos de articulación, cooperación y asistencia con países limítrofes.** La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores la celebración de acuerdos de cooperación con los países limítrofes referentes al manejo integral del fuego, conforme a las disposiciones y recomendaciones del Consejo Asesor.

Asesor
Bea

Nº _____

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
 MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7775 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-11-

12. *Celebrar convenios con los demás órganos públicos y municipalidades, a los efectos del mejor cumplimiento del objeto y finalidades de este reglamento y régimen vigente. La Autoridad de Aplicación celebrará acuerdos con los municipios para instruir a los funcionarios municipales que tendrán a cargo el estudio de las solicitudes de quemas, conforme a las disposiciones y recomendaciones del Consejo Asesor.*

Así también, la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con las autoridades educativas correspondientes y las dependientes de ella, articulará los mecanismos para que éstas propongan en escuelas técnicas, carreras de ingeniería forestales y ciencias afines; la inclusión de mallas curriculares de protección contra incendios forestales y rurales.

13. *Seguir los procesos administrativos y judiciales relacionados a las infracciones establecidas en la presente ley. La Autoridad de Aplicación requerirá informes a las municipalidades y Ministerio Público para sus fines estadísticos, respecto a estos procesos. Los mismos serán informados al Consejo Asesor para su conocimiento.*

Así también la Autoridad de Aplicación, conforme al art. 284 del Código Procesal Penal, deberá comunicar a las autoridades pertinentes sobre supuestas infracciones a la ley y la presente reglamentación.

14. *Ejercer las demás funciones que permitan el mejor cumplimiento del presente reglamento y régimen vigente.*

EL INFONA, a través del Consejo Asesor y para el mejor cumplimiento de esta reglamentación, en uso de sus facultades, podrá instar a instituciones públicas y privadas para que integren la RedMIF, que estará compuesta por la Secretaría de Emergencia Nacional, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, Junta Nacional de Bomberos Voluntarios del Paraguay, la Dirección de

Basat

N° _____

“Scsquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7775 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-12-

Meteorología e Hidrología, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Facultad de Ciencias Agrarias, a través de la Carrera de Ingeniería Forestal de la Universidad Nacional de Asunción, y Policía Nacional.

El Consejo Asesor podrá además estructurar la composición de la RedMIF para el mejor funcionamiento de ella.

Para el funcionamiento de la RedMIF se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 14, último párrafo, de la Ley N.º 3464/08.

Art. 6º.- De la Competencia Municipal

Son competencias de las municipalidades:

- 1. Dictar ordenanzas y resoluciones que fueren necesarias para la efectiva aplicación de la presente ley.** Dichas ordenanzas deberán observar lo reglado en la Ley N.º 6818/21 y la presente reglamentación debiendo comunicar al INFONA de la ordenanza promulgada.
- 2. Establecer el plazo mínimo de antelación en que la persona afectada deberá presentar el permiso de quema.** La persona afectada dispone de 72 horas hábiles contadas a partir de la obtención de la viabilidad técnica emitida por el INFONA, para abonar la tasa en el municipio correspondiente.
- 3. Aprobar el permiso de quema en forma específica, conforme a las condiciones meteorológicas y las medidas preventivas a ser cumplidas por la persona afectada, bajo los criterios técnicos dictados por el Consejo Asesor - Instituto Forestal Nacional, en coordinación y consulta RedMIF.**
- 4. Establecer el límite de continuidad divididas por parcelas en cada permiso de quema.** El municipio no podrá calendarizar simultáneamente quemas en extensiones colindantes y el informe de viabilidad técnica establecerá la cantidad de hectáreas a ser quemadas. Los mínimos y máximos de los factores enunciados serán establecidos por el Consejo Asesor, sobre la base de propuestas técnicas y con relación a las características geográficas y climáticas de cada zona.

Nº _____

Beut

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
 MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7775 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-13-

5. *Determinar la validez del permiso de quema, el cual tiene una duración de 30 días corridos, contados a partir del día siguiente del abono de tasa ante el municipio correspondiente.*
6. *Realizar controles, verificaciones y fiscalizaciones, en forma directa o a través de terceros. Para estas verificaciones y fiscalizaciones, el personal municipal deberá estar calificado para el efecto o ser competente en la materia; identificarse plenamente e indicar el motivo de su cometido al momento de tales acciones. Lo mismo rige para los terceros, quienes necesariamente tendrán que ser designados formalmente por el municipio respectivo.*
7. *Establecer las escalas y clasificación de las multas por la comisión de infracciones previstas en la Ley N.º 6818/21, conforme a las disposiciones legales y el presente reglamento.*
8. *Remitir al Ministerio Público, los antecedentes de los casos de incendios forestales que pudieran constituir hechos punibles, de acuerdo con las leyes nacionales que regulan la materia.*
9. *Ejercer las demás atribuciones que permitan el mejor cumplimiento de la presente ley.*
10. *Coordinar los trabajos de control y prevención con los Cuerpos de Bomberos, según lo establecido por la RedMIF, para cada caso específico.*

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 7º.- De la publicidad de las condiciones Meteorológicas

La autoridad de aplicación, a través de una coordinación interinstitucional y los municipios, emitirá con la frecuencia establecida mediante resolución fundada, la información pública donde se consigne los datos actuales de las condiciones meteorológicas, conforme con los datos obtenidos de los sistemas de monitoreo. Los instrumentos de medición utilizados para obtener los datos del sistema de monitoreo deberán estar controlados por la Dirección de Meteorología e Hidrología -DINAC.

N° _____

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7775.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-14-

Art. 8º.- Declaración de Emergencia

En caso de que los sistemas de monitoreo arrojen condiciones no aptas para llevar a cabo las actividades de quema, la autoridad de aplicación, declarará la emergencia a los efectos de dictar disposiciones inmediatas y específicas tendientes suspender por un tiempo determinado la práctica de quema.

Esta resolución deberá ser informada por todos los medios de comunicación con la máxima brevedad y tendrá efecto inmediato, conforme se dicta en el primer párrafo de este artículo.

Nº _____

**CAPÍTULO IV
DEL MONITOREO INTEGRAL DEL FUEGO**

Art. 9º.- Solicitud de permiso de quema.

La autoridad de aplicación INFONA, conforme a las disposiciones del Consejo Asesor y en consultas técnicas con la RedMIF, y en coordinación interinstitucional, examinará las solicitudes de quema y emitirá un informe de viabilidad técnica autorizando o denegando la realización de la quema. La solicitud deberá ser completada por el recurrente en forma digital en las plataformas dispuestas por la autoridad de aplicación, el cual será difundido en su sitio web una vez de promulgada la presente reglamentación.

En dicha plataforma se indicarán los delineamientos anteriormente establecidos en esta reglamentación.

Dichas autorizaciones serán otorgadas en formato digital para su posterior impresión, y deberán ser presentadas al municipio correspondiente para su respectiva aprobación, conforme a lo reglado.

"Scsquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7775 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-15-

Art. 10º.- Tasas.

Ante la presentación del informe de viabilidad técnica emitido por la Autoridad de Aplicación, el municipio procederá al cobro de las tasas impositivas fijadas según Ley N.º 6818/21; los interesados en obtener los permisos abonarán a la municipalidad competente las siguientes tasas:

1. **Quema de superficies de hasta 20 ha (veinte hectáreas)**, un jornal mínimo fijado para actividades diversas no especificadas en la República.
2. **Quema de superficies mayores a 20 ha (veinte hectáreas) hasta 100 ha (cien hectáreas)**, tres jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República.
3. **Quema de superficies mayores a 100 ha (cien hectáreas)**, cinco jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República.

El municipio deberá de llevar un registro de los solicitantes de quema en forma correlativa a fin de que no se superpongan las actividades de quemas en fincas colindantes de su jurisdicción. Toda esta información deberá ser remitida anualmente a la autoridad de aplicación, la cual utilizará dichos datos para la toma de decisiones y establecimiento de políticas para el manejo integral del fuego.

En el supuesto que un fundo tenga sus límites en dos o más municipios, corresponderá abonar la tasa respectiva al municipio en cuyo territorio se realizará la quema, y en el caso que la quema afecte el territorio de dos municipios, percibirá la tasa el municipio en cuya superficie se efectuó la mayor extensión de quema

Art. 11º.- Destino de las tasas

Los montos percibidos por las municipalidades en concepto de tasas, estarán destinados al cumplimiento de las políticas en materia de manejo integral del fuego.

Beet

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7775 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-16-

CAPÍTULO V INFRACCIONES

Art. 12º.- Procedimiento en caso de infracción

Existiendo sospechas de infracciones a la Ley N.º 6818/21, el municipio de oficio o por medio de denuncias, iniciará un sumario administrativo en contra de las personas que sean sospechadas de cometer infracciones a la Ley y a la presente reglamentación.

Serán consideradas infracciones:

1. Efectuar quema sin permiso correspondiente.
2. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las obligaciones específicas y requisitos técnicos que hayan sido establecidos en la solicitud de permiso de quema.
3. El ocultamiento o falseamiento de datos.
4. Impedir, retrasar u obstruir el ingreso de funcionarios municipales, para control, verificación y fiscalización.
5. Impedir, retrasar, obstruir el accionar del personal combatiente de incendios.
6. Infringir otras obligaciones dispuestas por el municipio en ordenanzas o resoluciones, referentes al manejo integral del fuego y la presente reglamentación.

CAPÍTULO VI SANCIONES

Art. 13º.- Procedimiento de aplicación de sanciones

Como resultado del sumario administrativo los infractores podrán ser sancionados con multas de 100 a 2.000 jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República.

Las tasas recaudadas por la aplicación de las multas serán destinadas 50% para la autoridad de aplicación y 50% para el municipio, donde se comete la infracción.

Beut

Nº _____

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERÍA

Decreto N° 7775.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6818/2021, «DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO».

-17-

Estos fondos serán utilizados en forma exclusiva a la operatividad del cumplimiento de la Ley N.º 6818/21, e ingresarán conforme a las normas y procedimientos establecidos en la legislación nacional.

En caso de que las quemas se configuren en los tipos penales previstos o en la Ley N.º 716/96 (Que sanciona Delitos contra el Medio Ambiente), el Ministerio Público actuará de oficio, también, los municipios y todas las personas que tengan conocimiento de este tipo de hechos se encuentran obligados de realizar las denuncias pertinentes.

Para la aplicación de sanciones, los municipios se regirán por sus respectivas legislaciones, observando lo establecido en las leyes nacionales para los sumarios administrativos.

Art. 14º.- Procedimiento del municipio ante el Ministerio Público

Independientemente a la instrucción del sumario administrativo el municipio, deberá comunicar al Ministerio Público las quemas que supuestamente se han realizado conforme se establece en el artículo. 12 de esta reglamentación.

Los municipios canalizarán dichas comunicaciones por medio de sus respectivas asesorías jurídicas o a través de las personas que la institución indique, en forma inmediata conforme lo establece el artículo. 284 del Código Procesal Penal Paraguayo y el artículo 57 de la Ley N.º 1626 de la Función Pública inciso. h).

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Art. 15º.- *El presente decreto entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación por el Poder Ejecutivo.*

Art. 16º.- *El presente decreto será refrendado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.*

Art. 17º.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Francisco Prada



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**